

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que con fecha 1.º de octubre último don Joaquin Baeza, vecino de la misma ciudad, promovió juicio de interdicto de recobrar, ofreciendo informacion para justificar que se hallaba en posesion del monte denominado Porregro, sito en la parroquia de Mourente, que habia adquirido del Estado hacia mas de tres años, y del cual habia sido despojado en parte en el dia 20 de setiembre anterior por don Baltasar Fernandez Prada, abriendo un camino y talando unos pinos:

Que admitida la demanda antes de practicarse la informacion, el querellado presentó un escrito manifestando que noticioso de la sustanciacion del interdicto, aun cuando se creia asistido de títulos legitimos para obrar de la manera que lo habia hecho, no pudiendo hacerlos valer sino en el juicio ordinario que se proponia entablar, suplicaba se tuviese por terminado el interdicto y restituido á Baeza en la posesion; estando además pronto por su parte al pago de las costas y reposicion de las cosas al estado que tenian:

Que despues de haberse ratificado Fernandez Prada en su manifestacion, el Juez dictó auto aprobando el allanamiento y dejando á salvo los derechos que pudieran deducirse en el juicio ordinario:

Que así las cosas, el mismo Fernandez Prada acudió al Gobernador de la provincia por medio de un escrito, en el que, despues de hacer una breve reseña de lo ocurrido, escitaba á su autoridad á que requiriese e inhibicion al Juzgado porque, segun decia, era de la incumbencia de la Comision de Ventas el conocimiento del asunto, á causa de que Baeza no habia satisfecho aun el importe de la finca; y accediendo el Gobernador

á esta peticion, requirió al Juez para que se inhibiera del negocio, fundándose en lo mismo que habia espuesto Fernandez Prada, y en que la cuestion de servidumbre que se ventilaba era una incidencia de la enajenacion del monte Porregro:

Que no obstante ello, el Juez de primera instancia dictó auto declarándose competente para conocer del negocio, lo cual fundaba en que por virtud del allanamiento de Fernandez Prada y fallo consentido habia quedado terminado el juicio de interdicto, y la sentencia respectiva pasada en autoridad de cosa juzgada, no pudiendo en su consecuencia suscitarse contienda de competencia con arreglo á la escepcion 5.ª, art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847:

Que hecho saber al Gobernador el fallo del Juez, dictó nueva resolucion insistiendo en que era de su competencia el conocimiento del asunto, al tenor de los artículos 96 y 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1835, dado para la ejecucion de la ley del 1.º del mismo mes:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, por cuyo párrafo tercero se previene que los Gobernadores de provincia no podrán suscitarse competencia en los juicios fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Visto el párrafo octavo del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1835, segun el cual toca á la Junta superior de Ventas de fincas del Estado entender en la resolucion de todas las reclamaciones de incidencias de ventas de fincas:

Visto el art. 175, que determina que no se admitirá por los Jueces de primera instancia ni por otras Autoridades judiciales demanda alguna contra las fincas que se enajenen por el Estado sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamacion gubernativamente y sidole negada:

Visto el art. 174 de la misma instruccion, que previene que cuando un gravamen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca vendida y fuese declarado legitimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condicion de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:

Vista la Real orden de 23 de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y del Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y de-

claracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de febrero de 1850; segun el que las contiendas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurrieren entre el Estado y los particulares que con él contraten se ventilarán ante los Consejos provinciales, y el Real en su caso respectivo:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Visto el párrafo tercero del art. 84 de la ley de 24 de setiembre último, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posesorios que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Considerando:

1.º Que segun se tiene declarado en repetidos casos, el fallo con que se termina un juicio de interdicto no cabe reputarle sentencia para los efectos de que habla el art. 5.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, y que en este concepto el proveido del Juez no es obstáculo para que pueda ventilarse el incidente de competencia:

2.º Que las pretensiones objeto de la demanda de Baeza, y que han dado origen á este espediente de competencia, no se dirigen á destruir la validez ó subsistencia de la venta del monte, que el mismo Baeza adquirió del Estado:

3.º Que el hecho causa de la cuestion de competencia no puede calificarse como incidental de la venta hecha por el Estado, puesto que tuvo lugar en un tiempo muy posterior á la subasta y por un acto del todo independiente de la misma.

4.º Que una vez puesto Baeza en quiebra y pacífica posesion de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la Administracion para cono-

cer de las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

5.º Que la servidumbre cuya pertenencia se pretende por parte de Fernandez Prada constituye un derecho Real del que deben conocer los Tribunales de justicia, limitándose la accion de la Autoridad administrativa á la designacion de la cosa enajenada y á la ejecucion del contrato:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 5 de marzo de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

En el espediente en que el Gobernador de la provincia de Almería ha negado al Juez de primera instancia de Vera la autorizacion que solicitó para procesar á don José María Carrasco, Regidor del Ayuntamiento de Lubrin,

Resulta:

Que don José María Carrasco acudió en 25 de diciembre de 1862 ante el Juzgado de Vera esponiendo que el dia 20 se habia presentado como Concejal del Ayuntamiento de Lubrin á la sesion extraordinaria que se celebró para el nombramiento de Secretario; y que el Alcalde don Miguel Facundo Lopez, que presidia la sesion, le negó la voz y votó á pretesto de que era interesado en el asunto de que se trataba, promoviendo con tal motivo entre ambos una acalorada discusion, hasta el punto de que insultado por el Presidente, le dijo que administraba con torpeza los fondos municipales; que habia llegado á su noticia que dicho Alcalde instruía diligencias criminales por este hecho, del que no debia conocer por ser parte en él:

Que el referido Alcalde puso en conocimiento del Juzgado que instruía sumaria contra Carrasco por desobediencia, resistencia, desacato y calumnia á su autoridad, esponiendo que el dia 20 habia citado á los individuos del Ayuntamiento para sesion extraordinaria á fin de nombrar secretario.

Que Carrasco no fué citado por ser uno de los pretendientes, pero que se presentó en las salas capitulares pidiendo esplicaciones; y como le mandase retirar, se resistió exigiendo certificado, si bien permaneció en la sesion por acuerdo del Ayuntamiento, que durante ella dijo que él no era digno de presidir por estafador de fondos públicos:

Que instruidas por el Juzgado la

oportunas diligencias en averiguacion de los hechos espuestos por e. Alcalde y Regidor, aparece que entre ambos se promovió una acalorada disputa en que este se negó á salir del local, donde permaneció por acuerdo del Ayuntamiento: que el acaloramiento lo produjo el Alcalde por haberse negado á devolver al Regidor Carrasco una sotocidad que habia presentado pidiendo la Secretaria de aquel Ayuntamiento, á pretexto de que podia negar el haberla recibido y hacerle cargo de ocultacion.

Que la mayor parte de los testigos, y entre ellos el Secretario interino, no oyeron llamarle estafador, y que solo dijo que el Alcalde habia estraido fondos municipales.

Que el Juzgado pidió la competente autorizacion para procesar á Carrasco, la que negó el Gobernador despues de haber oido al interesado, fundándose con el Consejo provincial en que obró estimulado por la reconocida imprudencia del Alcalde, y que la distraccion de fondos del común fué suficientemente demostrada por la confrontacion del presupuesto municipal.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos, en que se previene á estas corporaciones celebren á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas que han de ser públicas segun la ley:

Considerando que, siendo secretas las sesiones de los Ayuntamientos las palabras que en ellas se pronuncien por los Concejales, aun cuando algunos de ellos las crean ofensivas, debe presumirse que no fueron verdadas con ánimo de injuriar, y que cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores en virtud de su potestad disciplinal:

Considerando que habiendo retirado Carrasco su instancia en tiempo oportuno tenia derecho á asistir á la sesion:

Considerando que por los hechos espuestos hay motivos para creer que el Alcalde promovió dicho altercado, negándose á devolver la instancia de Carrasco, bajo el pretexto de que despues negaria el haberla recibido;

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Almería.

Dado en Palacio á veintiuno de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio de las armas para el reemplazo del ejército y de la reserva 35.000 hombres del alistamiento y sorteo de 1864.

Art. 2.º El Gobierno distribuirá dicho contingente entre las provincias, conforme á lo mandado en los artículos 18 y 19 de la ley de 30 de enero de 1856, y fijará los plazos en que han de verificarse las demas operaciones para la ejecucion de esta quinta.

Art. 3.º De los espresados 35.000 hombres se sacarán los soldados que se consideren necesarios, así para la Armada como para que estén constantemente completas las armas especiales, caballería y batallones de infantería de Mari-

na, escogiendo para este servicio preferente los hombres mas aptos por su talla y demas condiciones físicas. Esta eleccion se hará entre los mozos que en 30 de abril del presente año tengan la edad de 20 años cumplidos, sin llegar á 21.

Art. 4.º El resto de la fuerza de los 35.000 hombres, despues de elegida la de que trata el artículo anterior, ingresará en los cuerpos de la reserva, destinando cada soldado al batallon provincial respectivo segun el cupo y pueblo á que corresponda; pero con la obligacion de pasar al ejército permanente cuando el Gobierno lo consi'ere necesario.

Art. 5.º Las bajas que puedan ocurrir en el ejército activo se cubrirán con mozos correspondientes á los reemplazos de 1862 y 1863 que con esta obligacion ingresarán en los batallones de Milicias provinciales, debiendo empezarse el llamamiento por el primero de dichos reemplazos, y entre los quintos de cada uno de ellos, por edades de menor á mayor.

Art. 6.º Por los Ministerios de la Guerra y Gobernacion se expedirán las órdenes é instrucciones convenientes para la ejecucion de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de marzo de 1864.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, Antonio Cánovas del Castillo.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.

Negociado 3.º—Quintas.

Por el Ministerio de Marina se trasladó á este de la Gobernacion en 29 del mes último la Real orden siguiente, que con la misma fecha habia dirigido aquel Ministerio al Capitan general del departamento de Cartagena:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia de la carta de V. E. núm. 1282, de 9 de junio de 1863, en la que con motivo de la comunicacion dirigida por el Vice-presidente del Consejo provincial de las islas Baleares al Comandante de Marina de aquel tercio, referente á haber dispuesto por acuerdo de dicha corporacion se concediese la libertad del servicio á los quintos Pedro Gallart y don Juan Ros, por haber presentado para que los sustituyesen en él, como por cambio de número, á los mozos de la matricula de mar Juan Oliver y Juaneda y Miguel Coll y Martorell, cuyas sustituciones habia aprobado con arreglo á la ley de reemplazos vigente y Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 31 de octubre de 1862, debiendo estos últimos individuos prestar el servicio en la Armada en la primera convocatoria que se efectuase, traslada V. E. con su dictámen la consulta promovida por el referido Comandante de Marina, relativa á lo que deberá hacer en el caso presente y demas que ocurran en lo sucesivo respecto á no haberse comunicado por Marina la precitada Real orden. Enterada S. M., é impresa de los informes emitidos en el particular, y de conformidad con lo opinado por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y la de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su acordada de 27 de noviembre del año próximo pasado, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los matriculados de mar que sean presentados y admitidos como sustitutos por cambio de número, ingre-

sen desde luego en los cuerpos del ejército hasta que sean llamados al servicio de la Armada en la convocatoria que les toque por su turno, en cuyo caso será obligacion de los sustituidos cubrir su plaza personalmente, ó bien valiéndose de cualquiera de los medios que les concede el art. 159 de la citada ley de reemplazos, con arreglo á lo establecido en las disposiciones sobre la materia que han venido observándose en los reemplazos para el ejército y milicias provinciales.

2.º Que cuando á los matriculados sustitutos les toque la suerte de soldados en las quintas, con sujecion á lo prescrito en el art. 74 de la espresada ley, sean llamados á servir en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo, aun cuando entonces no les toque por su turno; pero entendiéndose tambien en este caso que el sustituido debe entrar á ocupar su plaza por sí ó por los medios espresados anteriormente.

Y 3.º Que esta soberana resolucion se traslade al Ministerio de la Gobernacion á fin de que por su conducto y por los medios que por su parte juzgue oportunos tengan efecto las precedentes disposiciones, circulándose igualmente en la Armada para su exacto cumplimiento y debida publicidad en las provincias y tercios navales.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trasladó á V. S. para su conocimiento, el del Consejo de esa provincia, y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 9 de marzo de 1864.—El Subsecretario, José Elduayen.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Quintas.—Número 98.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me ha dirigido la Real orden siguiente:

«Con arreglo á lo mandado en los artículos 2.º y 6.º de la ley de 18 del actual, llamando al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, se ha servido resolver que en la ejecucion de este reemplazo se observen las disposiciones siguientes:

1.º El cupo de las provincias será el señalado en el adjunto repartimiento.

2.º Las Diputaciones provinciales distribuirán el cupo de cada provincia entre los pueblos de la misma, y el sorteo de décimas tendrá lugar en los dias desde el 2 al 9 de abril próximo venidero, para lo cual dispondrá V. S. se convoque á la de esa provincia, conforme á lo mandado en el art. 33 de la ley de 25 de setiembre último.

3.º El resultado de las operaciones á que se refiere la anterior disposicion, se imprimirá y circulará por medio del *Boletín Oficial* antes del dia 11 del mes de abril próximo.

4.º Las reclamaciones de que trata el art. 53 de la ley vigente de reemplazos sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse hasta el dia 10 inclusive de mayo inmediato.

5.º Los Ayuntamientos harán en los dias 12 y 13 del mes de abril las cita-

nes personales y por edictos prevenidas en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos.

6.º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, tendrá lugar en todos los pueblos el domingo 17 de abril próximo, y continuará sin interrupcion, mientras sea necesario, durante los 15 dias siguientes.

7.º Las circunstancias que han de concurrir en los mozos para obtener excepcion del servicio, y las demas á que se refiere la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al dia 17 de abril inmediato que se señala en la prevencion precedente para el llamamiento y declaracion de soldados.

8.º La talla mínima será la misma del reemplazo anterior, á saber: de un metro y 560 milímetros.

9.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, comprendiendo tambien en dicha lista los declarados sin la de un metro y 560 milímetros, y las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal. Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimieto que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y escludidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

10. Cuidarán los Ayuntamientos de remitir por duplicado con las actas de la declaracion de soldados una relacion de todos los quintos y suplentes que deban ir á la capital, espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir el 30 de abril de 1864.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas párrocos ó quienes los representen, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

11. La entrega de los quintos en la Caja de cada provincia, empezará el dia 10 de mayo próximo venidero, y terminará lo mastarde el 25 de dicho mes.

12. Los Gobernadores, oyendo á los Consejos provinciales, señalarán anticipadamente y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 107 de la ley vigente de reemplazos, los dias en que cada partido ó pueblo deberá entregar sus cupos respectivos.

13. Los Consejos provinciales darán al Comandante de la Caja, al empezar la entrega de cada cupo, una de las dos relaciones que deben formar los párrocos y Ayuntamientos, conforme á la disposicion 10, á fin de que las Autoridades militares puedan cumplir los arts. 3.º y 4.º de la ley de 18 del presente.

14. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo, será la de 8000 rs., señalada en el art. 4.º de la ley de 29 de noviembre de 1859, sobre redencion y enganches.

15. Los Gobernadores cuidarán se publique la ley de 18 del actual y la presente Real orden dentro de los tres dias siguientes al del recibo de la última, dando cuenta al Ministerio de mi cargo de haberlo así verificado.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia, la de esa Diputacion y Consejo provincial, y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de marzo de 1864.—Cánovas.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Repartimiento de los 35.000 hombres con que, según la ley de 18 del actual, debe contribuir las provincias del reino en el reemplazo del presente año.

PROVINCIA	Número de mozos sorteados en febrero de 1863.	Cupos.
Alava.	975	255
Albacete.	1945	470
Alicante.	3406	825
Almería.	2649	640
Ávila.	1750	425
Badajoz.	3578	864
Baleares.	2531	565
Barcelona.	6195	1497
Burgos.	3529	804
Cáceres.	2676	646
Cádiz.	3507	799
Castellón.	2715	655
Ciudad-Real.	2551	568
Córdoba.	3448	835
Coruña.	4891	1182
Cuenca.	2229	558
Gerona.	3158	765
Granada.	4219	1019
Guadalajara.	2105	509
Guipúzcoa.	1615	390
Huelva.	1715	414
Huesca.	2780	672
Jaén.	3505	798
León.	3508	847
Lérida.	3180	768
Logroño.	1768	427
Lugo.	4543	1097
Madrid.	5032	752
Málaga.	4475	1081
Murcia.	2966	717
Navarra.	3170	766
Orense.	3717	898
Oviedo.	5455	1318
Palencia.	1782	430
Pontevedra.	3988	965
Salamanca.	2450	594
Santander.	2028	490
Segovia.	1513	366
Sevilla.	4505	1088
Soria.	1772	428
Tarragona.	3275	791
Teruel.	2509	558
Toledo.	2908	705
Valencia.	5644	1363
Valladolid.	2159	517
Vizcaya.	1676	405
Zamora.	2522	609
Zaragoza.	3885	959
Sumas totales.	144.887	35.000

Madrid 22 de marzo de 1864.—Cá- novas.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* en cumplimiento de lo que se establece en la disposición 15 de la presente Real orden, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, que bajo su mas estrecha responsabilidad y sin escusa ni pretexto alguno, procedan á practicar con toda exactitud y legalidad los actos y diligencias que respectivamente se les señala en las disposiciones 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, y 10.ª de dicha Real orden en el modo y forma que en la misma se previene.

Madrid 26 de marzo de 1864.—El Gobernador, Conde de Ezpeleta.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Inspectores de vigilancia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del desertor Mateo Ballester y Serrano, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 29 de marzo de 1864.—Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Territorial.—Partidas fallidas.

Continúa la relacion de las partidas fallidas aprobadas en el primer semestre del actual año económico, con expresion de los años y repartimientos de que proceden, pueblos, número de órden, nombres de los contribuyentes, causas que las motivan y total bajas que producen, á saber:

AÑO DE 1862.

PUEBLOS.	Núm. de órden	NOMBRES.	Causas de las bajas.	TOTAL. Rs. vn. cénts.
Corpa.	150	El Colegial.	Por duplicado.	145,08
"	161	Antonio Gonzalez.	Idem	70,68
"	180	Julian Sanz.	Idem	60,80
Barajas.	250	Excmo. Sr. Duque de Veraguas.	Por considerarle sujeto á imposición como colono de una dehesa, no estándolo según la ley.	1567,48
"	401	Miguel Garcia.	Por duplicado.	341,56
Alcalá de Henares.	456	Mafias Fernandez.		2,52
"	464	Melchor Gallego.		25
"	466	Hermenegildo Gonzalez.		8,80
"	488	F. lipa y Anastasia Lopez.	Por no ser posible averiguar los linderos de las tierras.	25,88
"	504	Hipolito Maroto.		45,72
"	505	Felipe Martin de Mesa.		29,92
"	507	José Navajas.		5,56
"	512	Pascual Perez.		15,68
"	559	Menores de Calisto Torres.		25,40
"	686	Atanasio Gonzalez.		26
"	687	Pedro Gonzalez.		26,60
"	692	Mariano Pascual.		19,40
"	696	Mariano Sanz.	Por carecer de bienes.	19,40
"	681	Cipriano Almonacid.		14,82
Quijorna.	101	Tiburcio Alvarez.		20,72
"	129	Saturio Gil.		15,52
"	158	Leocadio Lozano.		7,64
"	159	Francisco Melero.	Por ruina de una casa.	54
"	144	Eusebio Martin, herederos.	Por carecer de bienes.	25,88
"	157	Miguel Rufo.	Por duplicado.	49,16
"	158	Salustiano Rodriguez.	Por carecer de bienes.	25,88
"	159	José Paz Mayor.	Idem	51,04
"	161	Nicanor Robledanos.	Por duplicado.	56,96
"	166	Fausto Rufo, herederos.	Por carecer de bienes.	7,76
"	172	José Gonzalez Serrano.	Por duplicado.	46,60
"	175	Manuel Uceda Mayor.	Idem	12,92
"	145	Julian Martin Rodriguez.	Por carecer de bienes.	20,72
"	147	Demetrio Pardo.	Idem	51,04
"	152	Agustin Pozuelos, herederos.	Idem	15,52
Daganzo.	150	Cipriano Pascual.	Idem	46,80
Rivas de Jarama.	15	Blas Cuesta.	Por duplicado.	58,88
"	57	Eugenio Sanchez.	Idem	9,78
"	18	Damian Carralero.	Idem	52,88
"	85	Herederos de Juan Robodana.	Idem	102,88
La Alameda.	1	Baldomero Alonso.	Idem	66,36
Torres.	61	Maria Caballero.	Por imposición indebida.	9,84
"	92	Eusebio Martinez Cava.	Idem	20,12
"	128	Pablo Roperó.	Idem	10,24
"	178	Julian Yunquera.	Idem	19,48
"	204	Saturio Redondo.	Idem	25,88
Valdilecha.	28	Benito Sanchez.	Por haber enagenado las fincas.	12,08
"	145	Juan Crespo.	Idem	6,08
"	184	Martina Ramos.	Idem	12,04
Villaviciosa de Odon.	15	Nicasio Avilés.	Por imposición indebida.	124
"	25	Francisco Avilés.	Por colonia del condado de Chinchon	5
"	17	Paulino Aredos.	Por no tener fincas.	24
"	20	Hilario Arrillas.	Por duplicado.	172
"	50	Maria Bardullas.	Por carecer de bienes.	56
"	94	Ramon Fernandez.	Por colonia del condado.	52
"	112	Bernardo Gil.	Por venta de los bienes.	56
"	125	Marcelo Galvez.	Por colonia.	12
"	154	Basilio Lopez.	Por inclusion indebida.	51
"	164	Vicente Martin Nieva.	Por colonia.	84
"	172	Juan Antonio Milla.	Por inclusion indebida.	160
"	177	Manuel Manzano.	Por dupl cado.	7
"	206	Serapio Nicolás.	Por colonia.	72
"	221	Juan Olias.	Idem	1
"	24	Luis Pardo.	Idem	52
"	272	Nicanor Robledanos.	Idem	116
"	295	Pedro Serrano de Pedro.	Por duplicado.	10
"	502	José Torrejon.	Por carecer de bienes.	48
"	506	Zacarias Uceda.	Por inclusion indebida.	52
"	508	Mariano Uceda.	Idem	72
"	357	Lucia Calvo.	Por ruina del edificio.	0,25
"	466	Sebastian Marcelo de Arias.	Por colonia.	4
Batres.	100	Cesáreo Ortega.	Por contribuir en El Alamo.	19,44
"	180	Julian Sanz.	Por no conocerle bienes.	6,80

QUINTA SECCION

PUEBLOS.	Núm. de orden	NOMBRES.	Causas de las bajas.	TOTAL. Rs. en. cénts.
Alcalá de Henares.	456	D. Matías Fernandez.		2,52
»	464	Melchor Gallego.		25
»	466	Hermenegildo Gonzalez.		8,80
»	488	Felipa y Anastasia Lopez.	Por no ser posible averiguar los linderos de las tierras con que figuran como propietarios.	25,88
»	504	Hipólito Maroto.		15,72
»	505	Felipe Martín de Mesa.		29,92
»	507	José Navajas.		5,56
»	512	Pascual Perez.		15,68
»	559	Menores de Calisto Torres.		25,40
»	681	Cipriano Almonacid.	Por carecer de bienes.	14,82
»	686	Atanasio Gonzalez.	Idem	26
»	687	Pedro Gonzalez.	Idem	26,60
»	692	Mariano Pascual.	Idem	19,40
»	696	Mariano Sanz.	Idem	19,40
Villaviciosa de Odon.	15	Nicasio Avilés.	Por equivocacion.	124
»	25	Francisco Avilés.	Por colonia del condado.	5
»	17	Paulino Arédos.	Por no tener fincas.	24
»	20	Hilario Arribas.	Por duplicado.	172
»	50	Mariano Bardullas.	Por no tener fincas.	56
»	94	Ramon Fernandez.	Por colonia del condado.	52
»	112	Bernardo Gil.	Por venta de los bienes.	56
»	123	Marcelo Galvez.	Por colonia.	12
»	154	Basilio Lopez.	Por venta de los bienes.	51
»	164	Vicente Martin Nieva.	Por colonia.	84
»	172	Juan Antonio Milla.	Por carecer de bienes.	160
»	177	Manuel Manzano.	Por duplicado.	7
»	206	Serapio Nicolás.	Por colonia.	72
»	221	Juan Ollas.	Idem	1
»	248	Luis Pardo.	Idem	52
»	272	Nicanor Robledanos.	Idem	116
»	295	Pedro Serrano de Pedro.	Por duplicado.	10
»	302	José Torrejon.	Por carecer de bienes.	48
»	306	Zacarias Uceda.	Idem	52
»	308	Mariano Uceda.	Idem	72
»	357	Lucia Calvo.	Por ruina del edificio.	0,25
»	466	Sebastian Marcelo de Arias.	Por colonia.	4
Valdilecha.	28	Benito Sanchez.	Por haber vendido las fincas.	12,08
»	145	Juan Crespo.	Idem	6,08
»	184	Martina Ramos.	Idem	12,04
Torres.	61	Maria Caballero.	Por imposicion indebida.	9,84
»	92	Eusebio Martinez Cava.	Idem	20,12
»	128	Pablo Roper.	Idem	10,24
»	178	Julian Yunquera.	Idem	19,48
»	204	Saturio Redondo.	Idem	25,88
La Alameda.	1	Baldomero Alonso.	Por duplicado.	66,56
Rivas de Jarama.	15	Blas Cuesta.	Idem	58,88
»	18	Damian Carralero.	Idem	52,88
»	57	Eugenio Sanchez.	Idem	9,78
»	85	Herederos de Juan Roberto Dana.	Idem	102,88
Daganzo.	150	Cipriano Pascual.	Por carecer de bienes.	46,80
Quijorna.	101	Tiburcio Alvarez.	Idem	20,72
»	129	Saturio Gil.	Idem	15,52
»	158	Leocadio Lozano.	Idem	7,64
»	159	Francisco Melero.	Por ruina de la casa.	34
»	144	Eusebio Martin, herederos.	Por no tener bienes.	25,88
»	147	Demetrio Pardo.	Idem	51,04
»	152	Agustin Pozuelo, herederos.	Idem	15,52
»	157	Miguel Rufo.	Por duplicado.	49,16
»	158	Salustiano Rodriguez.	Por carecer de bienes.	25,88
»	159	José Paz Mayor.	Idem	51,04
»	161	Nicanor Robledanos.	Por duplicado.	56,96
»	166	Fausto Rufo.	Por carecer de bienes.	7,79
»	172	José Gonzalez Serrano.	Por duplicado.	46,60
»	175	Manuel Uceda Mayor.	Idem	12,92
»	145	Julian Martin Rodriguez.	Por carecer de bienes.	20,72
Barajas.	101	Miguel Garcia.	Por duplicado.	341,56
»	250	Excmo. Sr. Duque de Veraguas.	Por considerarle sujeto a imposicion como colono de una dehesa, no estándolo segun la ley.	1567,48
Batres.	100	Cesáreo Ortega.	Por contribuir en El Alamo.	19,44
Madrid.	573	Bertran de Lis D. M. R., hoy D. José Miró y Segarra.	Por haberse reducido la renta.	150
»	1052	Compañia de terrenos de Atocha, director D. Victor Carlier.	Por estar comprendidos los productos de esta casa en la calle de Moreto, números 2 y 4.	1465
»	1918	García y Colomo D. Vicente, hoy D. Francisco Poncini.	Por derribo.	47
»	2575	Hoyo D. Juan Manuel del.	Idem	140
»	3632	Palencia dona Antonia, hoy D. Julio Suarez Llanos.	Por estar en obra.	1088
				44.561,25

(Se continuará.)

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

- 1445 fanegas de trigo.
- 2055 arrobas de harina de id.
- 3786 arrobas de carbon.
- 97 vacas, que componen 42.428 libras de peso.
- 181 carneros, que hacen 4754 libras de id.
- 165 cerdos degollados, que hacen 55.667 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

- Carne de vaca, de 22 á 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino anejo, de 83 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal ayer 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 38 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 a 130 rs. arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 68 á 70 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 29 á 30 rs. fag.
- Algarroba, á 49 rs. id.
- Trigo vendido..... 2475 fanegas.
- Quedan por vender
- Precio máximo... 55
- Idem mínimo..... 47
- Idem medio..... 49,24

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 29 de marzo de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 21 de marzo de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52-25 y 50; á plazo, 52-53 fin cor. vol.
- Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 48-00, 47-85 y 95, á plazo, 48-50 y 25 fin próx. vol.
- Deuda del personal, id., 26-85.
- Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 101-75 d.
- Idem de á 2000 rs., id., 102-50 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.

CAMBIOS.

- Londres á 90 dias fecha, 49-80.
- Paris á 8 dias vista 5-17 pl.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7.
MADRID: 1864.